



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125870-1

“Amut, Martín Claudio
Fabián c/ La Campagnola
S.A.C.I. s/ Despido”
L. 125.870

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n°2 de Mar del Plata, en el marco del reclamo indemnizatorio por despido incoado por Martín Claudio Fabián Amut contra La Campagnola S.A.C.I., rechazó íntegramente la acción deducida, con costas a la actora (arts. 19, 65 y cctes. Ley 11.653 y art. 68 C.P.C.C.B.A.), aunque con el beneficio de gratuidad previsto en los arts. 20 de la LCT, 22 de la Ley 11.653 y 12.200. Asimismo decretó –por mayoría de opiniones (votos del Dr. Lerena y de la Dra. Bartoli)- la inconstitucionalidad del art. 23 de la Ley 14.967, en cuanto determina un piso del 50% para la base regulatoria, por violentar los arts. 14, 14 bis, 17, 17, 19, 28, 29, 33, 75 inc. 22 y concs. de la Constitución Nacional; arts. 10, 11, 15, 27, 31, 39 inc. 1° y concs. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 10, 279, 332 y concs. del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 524/538).

Para así decidir, el tribunal tuvo por probado que el actor ingresó a trabajar para la firma demandada La Campagnola S.A.C.I. el día 1 de septiembre de 2008, desempeñándose como peón general, produciéndose la ruptura del vínculo laboral por despido directo sin causa el día 15 de septiembre de 2017.

Así, contrariamente a los términos del reclamo deducido, concluyó el tribunal que de los extremos probados en el veredicto, surgía la inexistencia de un contrato de trabajo sin registrar que vinculara a los contendientes de autos a partir de la referida fecha de extinción de la relación laboral, y en virtud de la cual el señor Martín Claudio Fabián Amut debiera ser indemnizado.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante –por apoderado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica del 10/12/2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, habiendo

dispuesto el órgano de origen su concesión mediante el decisorio de fs. 139 y vta.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 24 de noviembre de 2020 sólo respecto del remedio invalidante deducido -anoticiada mediante el oficio electrónico fechado el día 27 del mismo mes y año-, procederé sin más a enunciar los agravios que, en el entendimiento del recurrente, justifican su procedencia para brindarles, luego, la solución que en derecho corresponda.

En sustento de la vía de impugnación sujeta a dictamen el presentante denuncia la violación de las mandas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Carta Magna bonaerense, en razón de sostener, en suma, que el fallo en crisis omite el tratamiento de cuestiones esenciales y carece de fundamentación legal.

Con relación a la primera de las causales nulificantes mencionada, afirma que no ha mediado decisión ni implícita ni expresa del sentenciante de grado sobre los tópicos referidos "*..a la imposibilidad del Sr. Amut de continuar trabajando luego de la renuncia laboral, sin observar ni explyarse sobre las declaraciones testimoniales en forma abarcativa y no simplificada como se transcribe en los considerandos*", siendo que: "*Tal cual surge del escrito de demanda, del descargo realizado contra la contestación de demanda y de los propios términos de la oportuna expresión de agravios presentada por esta parte, fueron sometidos a decisión del a quo, primero, y de la Alzada, luego...*".

Considera que las pretericiones invocadas afectan gravemente los derechos de defensa y propiedad consagrados en los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional, como así también, la regla de congruencia (incongruencia por omisión).

Motiva, asimismo, su alzamiento la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 23 de la ley 14.967.

En lo que al restante vicio invalidante concierne, asevera que el dispositivo sentencial objeto del presente ataque extraordinario "*...está ayuno de fundamentación: no hay voto fundado en razones jurídicas; no hay una debida motivación.*" A lo que aduna que: "*La Alzada debió exponer en forma clara y suficiente las razones que con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa den sustento a su decisorio*".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125870-1

IV.- Superando las imprecisiones volcadas a lo largo del escrito de protesta en orden al órgano y fuero jurisdiccional intervinientes en las presentes actuaciones en la inteligencia de que las mismas no pasan de traducir la comisión de meros errores materiales involuntariamente deslizados por el impugnante, anticipo desde ahora mi opinión contraria al progreso del recurso extraordinario de nulidad intentado.

Lo entiendo así, pues el tribunal del trabajo actuante tuvo por no acreditado en el fallo de los hechos que el señor Martín Claudio Fabián Amut hubiera continuado prestando tareas bajo las órdenes de la accionada a partir de su renuncia que dio por perfeccionada con fecha 12 de septiembre de 2017 (v. segunda cuestión del veredicto), razón por la cual dispuso, en la posterior etapa de sentencia, rechazar íntegramente los rubros indemnizatorios reclamados en el escrito postulatorio de la acción con sustento en el despido del que denunció haber sido víctima.

En tales condiciones, no cabe sino descartar la consumación del vicio omisivo contemplado en el art. 168 de la Constitución local, toda vez que la cuestión que se denuncia preterida fue expresamente considerada por el tribunal de mérito, si bien -claro está- en sentido adverso a las pretensiones planteadas por el quejoso (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 119.841, sent. del 5-IX-2018 y L.120.942, sent. del 29-V-2019).

En cuanto a lo demás traído, dable es recordar que, desde antaño, esa Suprema Corte tiene dicho que: *"Las alegaciones referidas a la apreciación y valoración del material probatorio, como a su deficiente examen por el tribunal de grado, no pueden ser canalizadas mediante el recurso extraordinario de nulidad, sino por conducto del de inaplicabilidad de ley"* (conf. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. del 21-IX-2011; L. 117.549, sent. del 6-IV-2016 y L. 121.430, sent. del 20-IX-2017), por lo que los cuestionamientos vertidos contra el acierto de la ponderación de la prueba de testigos llevada a cabo por el tribunal sentenciante, resultan del todo ajenos al estrecho marco de cognición propio del carril invalidante intentado.

Sólo me resta decir por último y para finalizar, que los reparos opuestos contra la supuesta declaración de inconstitucionalidad del art. 23 de la ley 14.967 que, a criterio del

impugnante, fuera oficiosamente efectuada en la sentencia impugnada, con pie en considerar que *"...la misma viola claramente el derecho de todos los profesionales intervinientes sobre los honorarios que deben percibir como contraprestación a sus labores."*, no pueden ser atendidos en esa instancia extraordinaria teniendo en cuenta que el accionante, señor Martín Claudio Fabián Amut, carece de interés legítimo para objetarla y/o pretender su anulación, habida cuenta de que como tiene establecido V.E. desde siempre: *"Sin interés del recurrente no hay petición audible"* (conf. S.C.B.A., causa Ac. 34.589, sent. del 1-X-1985).

V.- En virtud de lo antes expuesto y advirtiendo que el pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales como lo manda la cláusula constitucional contenida en el art. 171 de la Constitución de la Provincia, concluyo -como adelanté- que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 29 de diciembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/12/2020 08:48:53